

Ordenanza fiscal n.º 3.16

TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Art. 1.º. Disposiciones generales, naturaleza y objeto. De acuerdo con lo dispuesto los artículos 133.º.2 y 142.º de la Constitución, el artículo 106.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y, específicamente, los artículos 15.º, 20.º a 27.º y 57.º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLHL), aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona acuerda la imposición y ordenación de una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo del dominio público en el término municipal de Barcelona, a favor de las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, que se regirá por los mencionados preceptos y por esta ordenanza fiscal.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial, total o parcial, constituido, en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales en el término municipal de Barcelona, por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que presten servicios, mediante recursos de su titularidad, como redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga de redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local, aunque no se haya pedido u obtenido la correspondiente licencia, autorización o concesión constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales.

2. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén relacionados, directa o indirectamente, con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación.

Art. 3.º. Obligados tributarios. 1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza, en concepto de contribuyentes, todas las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil titulares de las correspondientes redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga o utilice redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en este, independientemente de su carácter público o privado, así como otras análogas.

2. Podrán ser considerados sucesores o ser respondidos, solidaria o subsidiariamente, de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de la tasa establecida en esta ordenanza, las personas físicas, las personas jurídicas o las entidades del artículo 35.º. 4 de la Ley general tributaria en los supuestos que se establecen y la normativa de desarrollo.

Art. 4.º. Responsabilidades de los sujetos pasivos. 1. En caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión está obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivas y a depositar previamente el importe.

2. Si los daños son de carácter irreparable, hay que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

En ningún caso, el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros anteriores.

Art. 5.º. Devengo de la tasa y periodo impositivo. 1. El devengo de la tasa que regula esta ordenanza se produce:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En aquellos supuestos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial al que hace referencia el artículo 2.º de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado la utilización o dicho aprovechamiento. A este efecto, se entiende que ha empezado la utilización o el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo piden.

c) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales se prolongue varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, casos en los que procederá el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

d) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que quedan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

e) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponderá a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

Art. 6.º. Cuota tributaria de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de las empresas explotadoras de los servicios de telefonía móvil.

1. La cuota tributaria estará constituida por el valor de la utilidad derivada de la ocupación del dominio público local por parte de los obligados tributarios.

2. El valor de la utilidad derivada de la ocupación del dominio público local se cuantificará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$QT = \text{€/m}^2 \text{ básico} * S * \text{CPTM}$$

Siendo:

a) $\text{€/m}^2 \text{ básico} = \text{VMS} * \text{CR} * 0,5$

Donde VMS es el valor de mercado del suelo unitario por metro cuadrado. Este valor es el resultado de multiplicar el valor catastral del suelo unitario/m² del municipio de Barcelona por el coeficiente de comprobación asignado a este municipio a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Donde CR es el coeficiente del 0,06 que se determina como rentabilidad mínima del arrendamiento de bienes patrimoniales, de conformidad con lo que establece el artículo 92.2 del Reglamento de los bienes de las entidades locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio.

La cuantía del €/m² básico por cada operador de servicios de telefonía móvil será el resultado de aplicar el coeficiente del 0,5 a dicha cuantía.

b) Superficie ocupada $S = \text{LXT} * 0,6$

Donde LXT es la longitud de red de telecomunicaciones de cada obligado tributario, determinada en metros lineales.

Donde 0,6 es la anchura media por metro lineal utilizada para la instalación de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Barcelona y que es de 0,60 m².

c) CPTM es el coeficiente de ponderación de los servicios de telefonía móvil que cada obligado tributario presta mediante esta red, respecto de la totalidad de sus servicios. Este porcentaje se

determina, para cada obligado tributario, en función del número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de las líneas de telefonía fija y móvil de sus abonados con domicilio en el municipio de Barcelona, a fecha de 1 de enero de cada año.

En los casos donde el importe de la cuota tributaria, calculada según el apartado anterior, dividido por la superficie ocupada por el obligado tributario exceda de la mitad del importe del €/m² básico, el parámetro al que se refiere la letra a) del apartado anterior será la mitad del importe del €/m² básico y el cálculo de la cuota será el resultado de multiplicar esta cantidad por la superficie ocupada.

Art. 7.º. Normas de gestión, liquidación y recaudación. 1. Los obligados tributarios deberán presentar a la Administración tributaria municipal, antes del 28 de febrero de cada año, una declaración referida al año anterior con el siguiente contenido:

- a) Número total de líneas pospago de telefonía móvil de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona.
- b) Número total de líneas prepago de telefonía móvil de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona.
- c) Número total de líneas de telefonía fija de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona.

2. La Administración tributaria municipal practicará liquidaciones tributarias trimestrales basándose en los datos por ellos declarados correspondientes al periodo impositivo anterior al de devengo, las cuales tendrán el carácter de provisionales y de pagos a cuenta, y que se elevarán al resultado de aplicar el 25 % al importe de la cuota tributaria calculada de conformidad con el artículo 6.º de esta ordenanza.

El importe a ingresar por la cuota tributaria anual, que se liquidará en el primer trimestre, será la diferencia positiva entre la cuota tributaria y los pagos a cuenta que se hayan realizado correspondientes al mismo periodo impositivo.

Si esta diferencia fuera negativa, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en el primer pago a cuenta o, si no fuera suficiente, en los sucesivos, y en caso de que el importe del exceso sea superior a los pagos a cuenta previstos durante aquel año, se procederá a su devolución.

Art. 8.º. Convenios de colaboración. La Administración Tributaria municipal podrá suscribir convenios de colaboración con los sujetos pasivos de la tasa con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de esta tasa, o las normas de gestión, liquidación y recaudación de esta ordenanza, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 9.º. Actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributarias. Las actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributarias de todos los elementos que regula esta ordenanza serán ejercidos por el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona (IMH) resultando de aplicación la Ley general tributaria y las otras leyes reguladoras de la materia, así como las normas que las despliegan.

Art. 10.º. Infracciones y sanciones. Con respecto a la calificación como infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan en cada caso, se atenderá a lo que dispone la Ley general tributaria y las normas reglamentarias que la despliegan.

Art. 11.º. En todo lo que no está previsto en la presente ordenanza, será de aplicación la Ordenanza fiscal general.

Disposició final. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 20 de diciembre de 2019, empezará a regir a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona* y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.